

Auto No. C-286

Victoria, Caldas, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	2023-00090-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	JESÚS ANTONIO RUIZ SANTA

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

- 1. La actuación procesal:** El mandamiento de pago se notificó al demandado a través de curador-ad litem designado, conforme a lo dispuesto en el art. 56 del CGP, quien no formuló excepciones de mérito.
- 2. El control de legalidad:** En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).
- 3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor).** De acuerdo con el texto de los pagarés¹ se verifica que la persona natural demandada fue la que suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en los títulos ejecutivos, a favor de la persona jurídica demandante.
- 4. Los títulos ejecutivos:** Los documentos presentados para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Pagaré No. <u>018656100004328</u>
Valor:	\$3.750.000,00
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Promitente u otorgante:	JESÚS ANTONIO RUIZ SANTA
Fecha de suscripción:	17 de mayo de 2016
Fecha de vencimiento:	02 de agosto de 2023

¹ El **pagaré** es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

Tipo:	Título valor – Pagaré No. <u>018656100005917</u>
Valor:	\$4.500.000,00
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Promitente u otorgante:	JESÚS ANTONIO RUIZ SANTA
Fecha de suscripción:	14 de mayo de 2020
Fecha de vencimiento:	02 de agosto de 2023

Tipo:	Título valor – Pagaré No. <u>018656100006461</u>
Valor:	\$10.000.000,00
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Promitente u otorgante:	JESÚS ANTONIO RUIZ SANTA
Fecha de suscripción:	30 de abril de 2022
Fecha de vencimiento:	02 de agosto de 2023

Los pagarés cumplen los requisitos para ser títulos valores (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y, por ende, los requisitos para ser títulos ejecutivos (*art. 422 del CGP*), pues provienen del deudor, constituyen plena prueba contra él y; además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presumen auténticos** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.², y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *Se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, núm. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No. PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

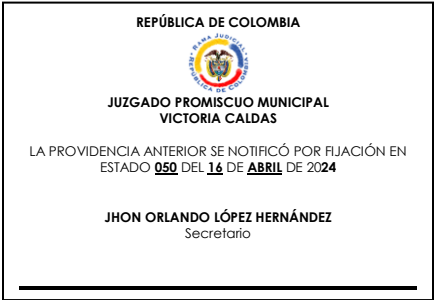
1. ORDENAR:

- 1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

² Artículos según los cuales “*Los títulos–valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” y el “*cobro de un título–valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”.

- 1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.
2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.
3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de \$1.578.957,525 moneda corriente.
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a0f06ab761c48ce225447d148a0f92e5d3285b0fa6e24c262a0d468da3f207

Documento generado en 15/04/2024 09:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>